

Rawson, 7 de Julio de 2016.

Y VISTOS:

Los rotulados "C., A. s/ Homicidio" (Expediente número 100.147, folio 1, año 2016, letra C; Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, carpeta número 7183) donde a fojas 511/25 vuelta dedujeron impugnación extraordinaria F. M. R. y A. D. F. contra la sentencia de fojas 458/507 dictada por la Cámara de la Circunscripción con asiento en Comodoro Rivadavia que, en definitiva, ratificó la condena de A. C. a ocho años de prisión, con accesorias legales y costas (Código Penal, artículos 12 y 29 inciso 3), como autor del delito de Homicidio Simple (Código Penal, artículo 79) cometido en esa Ciudad el veintisiete de Julio de 2015, en perjuicio de Marcelo Alejandro García.

Y CONSIDERANDO:

Que según la defensa, la vía extraordinaria intentada "... encuentra amparo dentro de lo previsto en el art. 375 inc. 3°) del CPPCh, pues se han fijado pautas diferentes de las planteadas tanto por la fiscalía y cuya redacción efectuada por el tribunal colegiado de juicio, y confirmado

///

parcialmente por el tribunal de Cámara Penal, conmueven la estructura jurídica y pragmática en perjuicio de nuestro defendido, afectando el principio de congruencia... En definitiva se sostiene que el Tribunal de Grado al condenar a (sic) incurrido en un error evidente en orden a la inexistencia de un hecho menos grave según la ley penal, en este caso el exceso en la legítima defensa; al tiempo que se da también la hipótesis del inciso primero de la norma ya citada del 375 al encontrarse irremediablemente afectado el principio constitucional de congruencia”.

Que, sin embargo los fundamentos incorporados en el escrito del remedio no demuestran que la Aquo se apartó de las reglas del correcto pensamiento o que las conclusiones que justifican el sentido de la decisión jurisdiccional sean un mero acto de voluntad de los Jueces actuantes, desprovisto de sustento en las pruebas rendidas durante el debate. Antes bien, el recurso critica la condena del imputado atacando el valor otorgado por los Magistrados a ese mismo material probatorio. Así, los argumentos esgrimidos por la defensa para apoyar los agravios que le causa la medida cuestionada, y aún los sucesos que conformaron la acusación del fiscal, sólo

///

significan discrepar con las premisas fijadas en el acto de juzgar. Pero tal oposición -ausente un discurso que muestre errores patentes en el mérito del Tribunal respecto de la prueba- no sirve para anular la sentencia. La Sala en lo Penal no tiene competencia para imponer un criterio propio sobre los hechos del proceso -el criterio que trae la defensa- por encima del que corresponde exclusivamente a los Vocales del juicio.

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

----- **R E S U E L V E:** -----

1°) DECLARAR que la impugnación de fojas 511/25 vuelta es inadmisibile, con costas (Código Procesal Penal, artículos 363, 382, 385 último apartado, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo. Jorge Pflieger-Alejandro Javier Panizzi- Ante mi: JOSé A. Ferreyra
Secretario

///